



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 59202/2020

TJ/III-31707/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5131/2021.

Ciudad de México, a 26 de Octubre de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

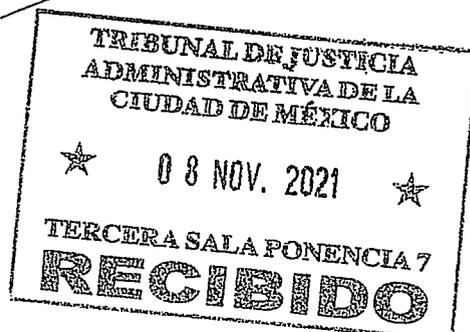
LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-31707/2020**, en **365** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 59202/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



10-9



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

F 365
10-9
8-9

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.59202/2020

JUICIO NÚMERO: TJ/III-31707/2020

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por
conducto de su representante legal

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO Y SUBDIRECTOR DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, AMBOS EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES: DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO Y SUBDIRECTOR DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, AMBOS EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de la **Licenciada Ernestina Francisca Pacheco Barita**, Apoderada General del Ente referido

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.59202/2020, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte por las autoridades demandadas **DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO** y **SUBDIRECTOR DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, AMBOS EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de la **Licenciada Ernestina Francisca Pacheco Barita**, Apoderada General del referido Ente, en contra de la **Resolución al Recurso de Reclamación de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte**, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-31707/2020**, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Es **PROCEDENTE**, pero **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación hecho valer por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA en sus términos el proveído de ACUERDO DE TRÁMITE del día CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La Sala de Primera Instancia confirmó el acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se concedió a la persona moral accionante la suspensión con efectos restitutorios solicitada, para el efecto de que se levantara el estado de suspensión de actividades impuesto al establecimiento mercantil con giro de restaurante, ubicado en la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A N T E C E D E N T E S

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de representante legal de la persona moral denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se presentó ante este Tribunal el día veinte de agosto de dos mil veinte, para demandar la nulidad de:

"ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

1) La Orden de Visita de Verificación dictada en autos del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Subdirector de Órdenes de Verificación de la Alcaldía Miguel Hidalgo, el treinta de julio de dos mil veinte;

2) El Acta de Visita de Verificación levantada en autos del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se suscribió el treinta de julio de dos mil veinte, por el Verificador Administrativo de nombre Miguel Barajas Ponce adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y,

3) El Acuerdo Administrativo dictado en autos del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Director Ejecutivo Jurídico en la Alcaldía Miguel Hidalgo, el doce de agosto de 4 dos mil veinte."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(Actos atinentes al procedimiento de verificación administrativa realizado al establecimiento mercantil denominado "La Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Con giro de restaurante, ubicado en la calle de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante proveído de veintisiete de agosto del mismo año, fue admitida la demanda a trámite; mientras que por acuerdo de fecha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cinco de octubre de dos mil veinte, se concedió a la sociedad accionante la suspensión con efectos restitutorios solicitada, para que se levantase el estado de suspensión temporal de actividades impuesto al establecimiento mercantil objeto de la visita de verificación en cuestión.

3.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día trece de octubre del año dos mil veinte, las autoridades demandadas **DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO y SUBDIRECTOR DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, AMBOS EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpusieron Recurso de Reclamación en contra del proveído de fecha cinco de octubre de dos mil veinte; medio de defensa que fue resuelto el día dieciséis del referido mes y año, al tenor de los puntos resolutivos oportunamente transcritos.

4.- La resolución al Recurso de Reclamación fue notificada a las autoridades demandadas el veintinueve de octubre de dos mil veinte y a la sociedad accionante el día cuatro de noviembre del mismo año.

5.- Inconformes con el fallo interlocutorio de mérito, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte las autoridades demandadas **DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO y SUBDIRECTOR DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, AMBOS EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de la **Licenciada Ernestina Francisca Pacheco Barita**, Apoderada General en la Alcaldía Miguel Hidalgo, interpusieron recurso de apelación.

6.- El siete de abril del presente año, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

7.- Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTÉLA FUENTES JIMÉNEZ**.

8.- La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día uno de julio del año dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación promovido por las autoridades demandadas, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que exponen las autoridades apelantes; en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal para resolver en sus términos el Recurso de Reclamación de mérito:

"II.- En cuanto a los agravios que hace valer el recurrente, esta Sala estima innecesaria la transcripción de los agravios contenidos en el recurso por economía procesal, sin embargo, sus argumentos serán puntualmente abordados en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia, siguiente los lineamientos que establece la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"Novena Época

164618

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010

Materia (s): (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

V.- Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO**, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

La autorizada de la autoridad demandada en su PRIMER agravio sostiene esencialmente, que el otorgamiento de la suspensión contraviene lo dispuesto por el artículo,72 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues se está en presencia de un acto consumado. En su SEGUNDO agravio manifiesta medularmente que la medida cautelar otorgada contraviene a las disposiciones de Orden Público e Interés Social, aunado a que el hoy actor no acredita su interés jurídico.

Previo a la continuidad del estudio del agravio expuesto por la parte recurrente se hace necesario, exponer las consideraciones del auto de **ACUERDO DE TRÁMITE** del día **CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, en el que se sostiene respecto a la suspensión lo siguiente:

"(...) De la transcripción anterior, se desprende que la suspensión tiene por objeto, **evitar la ejecución de los actos impugnados; o de la continuación de dicha ejecución cuando ya se hubiere iniciado;** y que no se concederá la suspensión si se contravienen disposiciones de orden público.

Por su parte, el artículo 73 citado, refiere que la **suspensión con efectos restitutorios** se concederá cuando se impida el ejercicio de la única actividad del demandante o el acceso a su domicilio particular, y **que tratándose de una actividad regulada el actor debe exhibir la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor exhibe dicho documento, además de que se establece que la suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.**

En este orden de ideas, si bien es cierto, el referido numeral 73 establece como primer requisito para la procedencia de otorgar la suspensión con efectos restitutorios deberá acreditarse que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

impide el ejercicio de la única actividad del demandante o, en su caso, el acceso a su domicilio particular; sin embargo, también es cierto que, de igual modo se dispone de manera expresa que para conceder la medida cautelar en cuestión deberán ser observados los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad, es decir, en razón de la **probabilidad y presunción de verosimilitud de los derechos reclamados**.

De lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora estime que, atendiendo al principio pro persona, consagrado en el artículo 1º Constitucional, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en el caso concreto, debe acudirse a lo que establece el citado numeral 73 en su último párrafo, esto es, para conceder la medida cautelar en cuestión deberán ser observados los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad, es decir, en razón de la probabilidad y presunción de verosimilitud de los derechos reclamados, que podrían cambiar al dictar la sentencia definitiva; en consecuencia, resulta procedente conceder la medida cautelar solicitada por la impetrante. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en el asunto que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la parte actora exhibió: **(i)** Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de julio de dos mil veinte; y **(ii)** Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación, y Renovación con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRC de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte; y **(iii)** notificación de Registro al Programa Interno de Protección Civil de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, documentales públicas con las cuales, a juicio de esta Sala del Conocimiento, **se acredita el interés suspensivo de la demandante**, mismo que corresponde a la verosimilitud de la

titularidad del derecho afectado por la emisión del acto de autoridad que por esta vía se impugna; esto es, se acredita el vínculo entre la hoy actora y la afectación a su esfera jurídica, con una determinada relación sustancial.

De igual modo, se aprecia que la accionante exhibió la declaración de Impuestos realizada ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto al ejercicio fiscal dos mil veinte, acreditando con dicha probanza se acredita que el establecimiento mercantil constituye su único medio de subsistencia.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en razón de la probabilidad y presunción de verosimilitud de los derechos reclamados, y a la apariencia del buen derecho, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS** solicitada por la demandante, para el efecto de que se levante el estado de Suspensión Temporal de Actividades impuesto al **establecimiento mercantil denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con giro de Restaurante, ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** sin

perjuicio de que pueda variar este criterio ante cualquier cambio de las condiciones bajo las cuales se concede esta medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia

Materia(s): Común, Administrativa, Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Abril de 1996

Tesis: P./J. 16/96

Página: 36

SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, **el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva**, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P./J.15/96

Página 16

"SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. **El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.** Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino

que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."-

(Lo resaltado es nuestro)

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la directora **DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que, de manera inmediata, se constituya en el **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CON GIRO DE RESTAURANTE, UBICADO EN CALL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **N ESTA CIUDAD**, y bajo las formalidades de Ley, retire los sellos de Suspensión Temporal impuesta al inmueble en comento, APERCIBIDO que en caso de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le impondrá una multa por el equivalente de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; lo anterior, toda vez que la ejecución de los autos de suspensión son de orden público y todas las autoridades están obligadas a velar por su eficaz e inmediato cumplimiento.- Asimismo, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA antes citada** para que, en caso de que se presenten hechos supervenientes y de existir alguna situación en materia de Protección Civil, respecto del inmueble que nos ocupa, de inmediato lo haga del conocimiento de esta Juzgadora como hecho superveniente, esto, en términos del artículo 71, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

Esta Sala considera que la determinación adoptada por el Magistrado Instructor en el auto recurrido se encuentra apegada a derecho por las siguientes razones:

Los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México arguyen lo siguiente:

Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

(...)

Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

(lo resaltado es por esta H. Sala)

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieren de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

De la transcripción anterior **la suspensión tiene por objeto, evitar la ejecución de los actos impugnados; o de la continuación de dicha ejecución cuando ya se hubiere iniciado; y que no se concederá la suspensión si se contravienen disposiciones de orden público.** Por su parte el artículo 73 citado, refiere que **la suspensión con efectos restitutorios se concederá cuando se impida el ejercicio de la única actividad del demandante o el acceso a su domicilio particular, y que tratándose de una actividad regulada el actor debe exhibir la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor exhibe dicho documento.**

Así, tenemos que, por esas mismas razones es que se concedió con efectos restitutorios, pues ya se había ejecutado el acto, es decir, la imposición de suspensión de actividades; por lo que, se requirió a la autoridad demandada levantara el estado de suspensión Temporal de Actividades impuesto al Establecimiento Mercantil materia del presente juicio. Aunado a que la misma se actualizó, pues como bien se acordó, el Representante Legal de la Sociedad Mercantil exhibió y acreditó su interés suspensional, pues de autos y con las mismas documentales exhibidas se puede desprender que existe el vínculo entre la hoy actora y la afectación a su esfera jurídica, así como que dicho establecimiento mercantil constituye su único medio de subsistencia.

Ahora bien, en relación al SEGUNDO AGRAVIO expuesto por la autorizada de la autoridad demandada sobre la contravención a disposiciones de Orden Público e Interés Social; del artículo 73 anteriormente descrito se puede desprender que la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos que a continuación se enumeran:

1. Que la solicite el agraviado.
2. Que no se cause perjuicio al interés público, ni se contravengan disposiciones de orden público.
3. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.
4. Se podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva
5. Cuando se solicite la suspensión para la realización de actividades reguladas, que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso y el actor no exhiba dicha documental no se otorgará la misma.

Bajo lo anterior, el Magistrado Instructor que conozca del asunto deberá valorar una serie de circunstancias previo al otorgamiento de la suspensión, como lo son verificar que, **con el otorgamiento de la misma no se afecten los derechos de terceros o el interés social;** que **no se contravengan disposiciones de orden público** o se deje sin materia el juicio; así como también, deberá valorar si con la ejecución o **con la posible ejecución del acto reclamado, se causarían daños y perjuicios de difícil o inclusive de imposible reparación al agraviado;** y hecho lo anterior, decretará si es procedente o no, la concesión de la citada suspensión.

Sin que obste a lo anterior, **no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social,** sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social, **lo que en la especie no acontece,** dado que el Instructor al momento de conceder la medida suspensiva solicitada por la accionante, realizó un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho de la demandante, atendiendo a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, determinando que resultaba procedente conceder la medida cautelar que nos ocupa. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA. El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa."

En este sentido, se debe mencionar que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación, de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho, evitarse un perjuicio, satisfacer una necesidad colectiva o lograr un bienestar común. Por su parte, el orden público debe entenderse como el estado de legalidad en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que las autoridades ejercen sus atribuciones, el cual está constituido por un conjunto de principios establecidos para la conservación de la organización social, teniendo como función, asegurar el orden jurídico.

Por consiguiente, a juicio de esta Tercera Sala Ordinaria, el acuerdo recurrido de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, fue emitido en estricto apego a derecho, siendo que del estudio que se realiza al auto en comento, se desprende que el Instructor al conceder la suspensión solicitada, señaló con precisión cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para conceder la medida cautelar solicitada por la parte actora, realizando un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho de la demandante, que bien podría cambiar al dictarse sentencia definitiva razón, por lo tanto se **CONFIRMA** el acuerdo de trámite de fecha **CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**.

Por lo cual se concluye, que el acuerdo de trámite del día **CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, se emitió conforme a derecho, de ahí que se determine que son **INFUNDADOS** los motivos de agravios expuestos por la autorizada de la autoridad recurrente, y por ello debe **CONFIRMARSE** en sus términos el proveído recurrido."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

IV.- Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, esta Instancia de Alzada procede al análisis del **ÚNICO** concepto de agravio que exponen las autoridades inconformes en la apelación que nos ocupa, a través del cual manifiestan de manera medular lo siguiente:

- La Sala de conocimiento indebidamente confirmó el acuerdo de cinco de octubre de dos mil veinte, mediante el cual concedió la medida cautelar con efectos restitutorios aún y cuando de autos no se desprende el vínculo entre la actora y la afectación a su esfera jurídica.
- La Sala A quo inadvirtió que la sociedad mercantil actora no acreditó que el establecimiento que defiende constituye su único medio de subsistencia, lo que se traduce en que no cuenta con interés suspensivo en el asunto.
- La Sala Ordinaria pasó por alto que el estado de suspensión de actividades impuesto al establecimiento mercantil visitado, no impide el acceso al domicilio de persona alguna.

- La Sala natural debió considerar que, en el caso concreto, no existe razón ni motivo alguno para conceder la suspensión con efectos restitutorios en cuestión, puesto que no se actualizan las hipótesis dispuestas por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- La Sala de primer orden no tomó en cuenta que causa perjuicio a las demandadas que se haya concedido la medida cautelar en cuestión, tomando en cuenta el principio de buena fe y apariencia del buen derecho, pues del contenido del acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinte dictado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Director Ejecutivo Jurídico en la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, se desprende que se ordenó imponer el estado de suspensión de actividades, debido a que la persona que atendió la diligencia no acreditó que el establecimiento mercantil contara con Permiso de Impacto Vecinal autorizado que refiere el artículo 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles, hoy de la Ciudad de México, así tampoco contar con el Programa Interno de Protección Civil.
- La Sala primigenia no consideró que al otorgar la medida cautelar de marras, se están contraviniendo disposiciones de orden público como lo es el artículo 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, ya que en el caso concreto, la Solicitud de Permiso para Operación de Establecimientos Mercantiles con Giro de Impacto Vecinal, no ha sido autorizado por la autoridad competente, ya que se encuentra en prevención; de ahí que el establecimiento mercantil que defiende la parte actora se encuentra funcionando ilegalmente.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que este Órgano Colegiado Revisor, realice el examen conjunto de los agravios expresados en el recurso de apelación en que se actúa, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

A criterio de ésta Ad Quem, los argumentos propuestos por las autoridades apelantes en el concepto de agravio que se analiza, resultan por una parte **INFUNDADO** y por otra **INOPERANTES**; ello, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Al efecto, es preciso hacer notar el contenido del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su

domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

(Énfasis añadido)

Del precepto legal previamente transcrito se observa, que el Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento contencioso administrativo, hasta antes de la sentencia correspondiente, en los siguientes casos:

- Cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar.
- Cuando se solicite la suspensión para la realización de actividades reguladas, que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso y el actor no exhiba dicha documental no se otorgará la misma.
- Procederá la suspensión con efectos restitutorios, observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

En ese orden de ideas, de la revisión realizada por esta Instancia de Alzada a todas y cada una de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad que nos ocupa, se advierte que la

hoy impetrante ofreció, entre otros, los siguientes medios probatorios, para acreditar los extremos de la acción intentada:

- ❖ Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX de fecha nueve de julio de dos mil veinte.
- ❖ Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación, y Renovación con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte.
- ❖ Notificación de Registro al Programa Interno de Protección Civil de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.

A saber:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Desarrollo Económico
Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de
Establecimientos Mercantiles

FORMATO

EM-11

Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal.

Folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

Clave del establecimiento: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

C. Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo

Presente

México D.F. a 09 de Julio de 2020

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos que a continuación se exponen son ciertos y que los documentos que exhibo no son falsos y estoy enterado de las sanciones que impone el Código Penal para el Distrito Federal a los que se conducen con falsedad al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

USO OFICIAL

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, el cual tiene su fundamento en el artículo 6, inciso I de la Ley de Establecimientos Mercantiles; artículo 22 Sexies, fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; Lineamientos Generales para la Operación del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, cuya finalidad es integrar y resguardar la información de personas físicas que se registren y presenten en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico y podrán ser transmitidos a la Secretaría de Gobierno como vigilante del padrón de establecimientos mercantiles, al INVEA para fines de verificación, a los Organos Político-Administrativos para la autorización de la operación de un giro mercantil, a la CDHDF, al INFODF, Auditoría Superior de la Ciudad de México y Organos de Control y Organismos Jurisdiccionales en cumplimiento a los requerimientos que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones realicen, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite de apertura o funcionamiento de negocio. De forma opcional, más no limitativa, la Secretaría de Desarrollo Económico podrá hacer uso de y exhibir las fotografías e imágenes captadas en foros, eventos, módulos, ferias, instalaciones, o cualquier otro espacio en que haya participado; así como comunicarse con usted vía telefonía, correo electrónico o hacer visita domiciliar, con fines de seguimiento y acompañamiento para la apertura, operación o regularización de su establecimiento mercantil, así como con fines de diagnóstico, capacitación y difusión en materia de regulación y normatividad aplicada a establecimientos mercantiles o para realizar encuestas con fines estadísticos. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de Datos Personales es Diana Stella Manzo, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Cuauhtémoc número 008 planta baja, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México o en el correo electrónico de la Oficina de Información Pública ojip@sedecof.gob.mx. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá prescrito sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono 5028-4030, correo electrónico: datos.personales@infoed.org.mx o www.infoed.org.mx.

DATOS DEL INTERESADO

Apellido paterno

Apellido materno

Nombre(s)

Identificación Oficial Vigente:

Número:

Dirección de correo electrónico:

Domicilio para Oír y Recibir Notificaciones y Documentos:

Calle: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

N°: Dato P:

Interior:

Colonia: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

C. P.: Dato Personal Art. 186

Delegación: Miguel Hidalgo

Teléfono: Dato Personal Art. 186

EN SU CASO:

Nacionalidad:

Datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trata:

Fecha de vencimiento:

Folio del documento:

Documento con el que se acredita la legal estancia:

SOLO PARA PERSONAS MORALES

Razón Social: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Escritura Publica del Acta Constitutiva Número: Dato Person Fecha: 10/10/2014

Notario: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Número: Dato Pers Entidad Federativa: Dato Pers

Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio Folio o Número: Dato Person

Fecha: 07/11/2014 Entidad Federativa: Dato Persona

DATOS DE REPRESENTANTE LEGAL (EN SU CASO)

Dato Personal Art. 18

Apellido paterno

Dato Personal Art. 186 LTA

Apellido materno

Dato Personal

Nombre(s)

Identificación Oficial Vigente: Instituto Federal Electoral

Número: Dato Personal Art. 186

Dirección de correo electrónico: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Instrumento con el que acredita la representación: Acta Constitutiva donde se definen poderes amplios o específicos

Número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Notario: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Entidad Federativa: Dato Personal

Nombre de los autorizados:

Para oír y recibir notificaciones y documentos.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Para realizar trámites y gestiones:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Denominación o Nombre Comercial

Calle: Dato Personal Art. 186 LTAIPR

N°: Dato Personal Art.

Intenor.

Colonia: Dato Personal Art. 186 LTAIP

C.P.: Dato Personal Art. 1

Delegación: Miguel Hidalgo

Teléfono: Dato Personal Art. 186

Superficie total del local en donde se pretende establecerse el giro mercantil: Dato Personal Art. 18

Giro mercantil que pretende operar

Restaurante: Dato Personal Art. 186 LT

Documento y datos con el que acredita la posesión o propiedad del inmueble:

Arrendamiento

Fecha: 20/05/2019

Folio: Dato Personal

Operará videojuegos: No

Señalar No. de máquinas.

De conformidad con las Normas Técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico, manifiesto que de acuerdo con mi giro mercantil y superficie ocupada cuento con: cajones de estacionamiento, los cuales se encuentran ubicados:

Dentro del inmueble:

En Inmueble distinto:

No requiere. (x)

Datos del Certificado de Zonificación de Uso de Suelo del giro que se pretende operar:

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo

Folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Fecha de expedición: 20/05/2020

En su caso: Visto Bueno de Seguridad y Operación (arts. 68 y 69 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal)

Número: 00000 Fecha: 01/07/2020

Vigencia: 01/07/2022

Director Responsable de Obra: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Número de Registro: Dato Personal Art. 1 Fecha de Expedición: 18/05/2020

Fecha de Vencimiento: 18/05/2023

Número de personas que trabajarán en el establecimiento: 75

Capacidad de aforo en el establecimiento mercantil en términos del Reglamento de la materia: 350

Manifiesta que dará cuenta del Programa Interno de Protección Civil y de la Licencia Ambiental Única: Si

Del Dependiente o Gerente del Establecimiento Mercantil

Nombre: Dato Personal Art. 186 I

Apellido paterno: Dato Personal Art. 186 I

Apellido materno: Dato Personal Art. 186 I

EN SU CASO:

Folio y fecha de no adeudo predial: 00000000000000 01/07/2020

Folio y fecha de no adeudo agua: 00000000000000 01/07/2020

UBICACION

El establecimiento se localiza entre las calles:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

y: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a 55.00 metros de distancia de la esquina más cercana, que es la de la calle:

Dato Personal Art. 186 LTAIP

Dato Personal Art. 186 LTAIF

Nomenclatura de todas las calles que limitan la manzana, la distancia del establecimiento con las esquinas próximas, medidas del frente o frentes: 15.00

medidas interiores: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y orientación: Ngr-Oriente

REQUISITOS

Formulario EM-11, debidamente llenado en el Sistema con la siguiente información:

Nombre o razón social del interesado:

Domicilio para oír y recibir notificaciones:

Dirección de correo electrónico:

Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil.

Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

Giro mercantil que se pretende operar

Datos de la constancia o certificado de Zonificación para el giro que se pretende operar.

Datos del número de cajones de estacionamiento requeridos y su ubicación;

Capacidad de aforo;

Nombres de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y gestiones;

Datos del documento con el que se acredite la posesión o propiedad del inmueble, y

Datos de las Constancias de Adeudos (Predial y Agua).

Si el solicitante es persona física, los datos de la identificación oficial con fotografía; y si es persona moral de su Representante Legal.

En caso de:

Que el establecimiento lo requiera, el Visto Bueno de Seguridad y Operación, (arts. 68 y 69 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal);

Que el interesado sea extranjero, los datos de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate;

Que el interesado sea persona moral, el representante legal señalará datos de la escritura constitutiva registrada o con registro en trámite y documento con el que acredite su personalidad, y

Que el interesado opere videojuegos, número de máquinas.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 59202/2020
 JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-31707/2020

- 10 -



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

FUNDAMENTO JURÍDICO

Ley de Establecimientos Mercantiles Artículos 2, fracciones XIII, XXII, 8, fracción VI, 26, 27, 31 y 32;
 Ley de Procedimiento Administrativo del D.F. artículos 32 a 39, fracción VI, 40 a 49, 54, 71 a 74, 80 y 81;
 Código Fiscal del Distrito Federal, artículos 20 y 191 fracción II;
 Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en Materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal;

VIGENCIA

3 años

EL PRESENTE ACUSE DE RECIBO DEL SISTEMA DEBERÁ IMPRIMIRSE, FIRMARSE Y COLOCARSE EN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL.



Folio: [Redacted]
 Clave de formato: [Redacted]

NOMBRE DEL TRÁMITE:

AVISO DE VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN, Y RENOVACIÓN

NUEVO RENOVIACIÓN No.

Ciudad de México, a

17

de JULIO

de 2020

C. Jefe(a) Delegacional
 Presento

17 JUL. 2020

Declaro bajo protesta de decir verdad que la Información y documentación proporcionada es verídica, por lo que en caso de existir falsedad en ella, tengo pleno conocimiento que se aplicarán las sanciones administrativas y penas establecidas en los ordenamientos respectivos para quienes se conducen con falsedad ante la autoridad competente, en términos del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con relación al 311 del Código Penal, ambos del Distrito Federal.

Información al interesado sobre el tratamiento de sus datos personales

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales el cual tiene su fundamento en [Redacted] y cuya finalidad es [Redacted] y podrán ser transmitidos a [Redacted], además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Con excepción del teléfono y correo electrónico particulares, los demás datos son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso salvo excepciones previstas en la ley. El responsable del Sistema de Datos Personales es [Redacted] y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es [Redacted]. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono 56 36 46 36; correo electrónico: datospersonales@infodf.org.mx o en la página www.infodf.org.mx.

DATOS DEL INTERESADO (PERSONA FÍSICA)

* Los datos solicitados en este bloque son obligatorios.

Nombre (s)

Apellido Paterno

Apellido Materno

Identificación Oficial

Número / Folio

(Credencial para votar, Pasaporte, Carné, etc.)

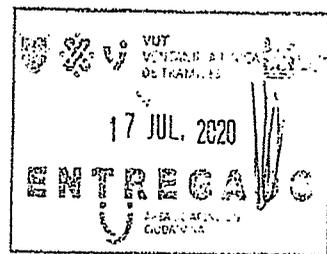
Nacionalidad

En su caso

Documento con el que acredita la situación migratoria y estancia legal en el país

Fecha de vencimiento

Actividad autorizada a realizar



DATOS DEL INTERESADO (PERSONA MORAL)

* Los datos solicitados en este bloque son obligatorios en caso de ser persona moral.

Denominación o razón social

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Acta Constitutiva o Póliza

Número o Folio del Acta o Póliza

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Fecha de otorgamiento

16/10/2014

Nombre del Notario o Corredor Público

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Número de Notaría o Correduría

28

Entidad Federativa

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio

Folio o Número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Fecha

07/11/2014

Entidad Federativa

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO O MANDATARIO

* Los datos solicitados en este bloque son obligatorios en caso de actuar en calidad de representante legal, apoderado o mandatado.

Nombre (s)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Apellido Paterno

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Apellido Materno

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Identificación Oficial

CREDEI CIAL PARA VOTAR

Número / Folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Nacionalidad

MEXICANA

| | | | | | | | |
|--|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|--|------------------------------------|------------------------------------|--|
| Instrumento o documento con el que acredita la representación | | Número de Folio | | Número de Notaría, Correduría o Juzgado | | 28 | |
| Nombre del Notario, Corredor Público o Juez | | L | | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | Dato Personal Art. 186 L | |
| Entidad Federativa | | ZAPOFAN | | Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio | | Dato Personal Art. 186 L | |
| DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO | | | | | | | |
| * Los datos subsecuentes en este bloque son obligatorios. | | | | | | | |
| Calle | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | No. Exterior | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | No. Interior | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | |
| Colonia | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | | | | | |
| Delegación | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | C.P. | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | | | |
| Correo electrónico para recibir notificaciones | | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | Teléfono | | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | |
| Persona autorizada para oír y recibir notificaciones y documentos | | | | | | | |
| Nombre (s) | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | | | | | |
| Apellido Paterno | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Apellido Materno | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | | | |
| REQUISITOS | | | | | | | |
| Para el Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación | | | | | | | |
| 1. Formato de solicitud TMHIDALGO_AVB_1, por duplicado debidamente requeridos, con firmas autógrafas, asimismo, la declaración bajo protesta de decir verdad del Director Responsable de Obra y al Corresponsable en instalaciones, en su caso, de que la edificación o instalaciones correspondientes reúnen las condiciones de seguridad previstas por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal para su operación y funcionamiento. En el caso de giro industriales, debe acompañarse de la responsiva de un Corresponsable en instalaciones, asimismo, la declaración del propietario y del Director Responsable de Obra de que en la construcción que se trate se cuenta con los equipos y sistemas de seguridad para situaciones de emergencia, cumpliendo con las Normas y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, tanto la responsiva como las manifestaciones correspondientes se encuentran incluidas en este formato. | | | | | | | |
| 2. Identificación oficial con fotografía (carta de naturalización o cartilla de servicio militar o cédula profesional o pasaporte o certificado de nacionalidad mexicana o credencial para votar o licencia para conducir) Original y copia. | | | | | | | |
| 3. Documento con el que se acredita la personalidad, en los casos de representante legal. Original y copia. | | | | | | | |
| 4. Constancia de Seguridad Estructural sólo cuando el inmueble pertenezca al Grupo A o Subgrupo B1, de conformidad con el Artículo 139 fracciones I y II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Original y copia. | | | | | | | |
| 5. En su caso, los resultados de las pruebas a las que se refieren los artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, cuando sea necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos: "En las obras provisionales o de recreación que puedan albergar a más de 100 personas; determinado por el dictamen técnico de estabilidad o seguridad estructural expedido por un Corresponsable en Seguridad Estructural. "Cuando no existe suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión, y "Cuando la Delegación prevía opinión de la Secretaría de Obras y Servicios lo determina conveniente en razón de duda en la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto al proyecto estructural y a los procedimientos constructivos. | | | | | | | |
| Para la Renovación del Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación | | | | | | | |
| 1. Formato de solicitud TMHIDALGO_AVB_1, por duplicado debidamente requeridos, con firmas autógrafas, y Responsiva del Director Responsable de Obra y, en su caso la del o los corresponsables, que se encuentran incluidas en este formato. | | | | | | | |
| 2. Aviso de Visto bueno de seguridad y operación anterior. Original | | | | | | | |



| | |
|--|---|
| 3. Identificación oficial con fotografía (carta de naturalización o cartilla de servicio militar o cédula profesional o pasaporte o certificado de nacionalidad mexicana o credencial para votar o licencia para conducir) Original y copia. | 4. Documento con el que se acredita la personalidad, en los casos de representante legal. Original y copia. |
|--|---|

FUNDAMENTO JURÍDICO
Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.- Artículos 35 fracción II párrafo tercero, 38 fracción III inciso c), 68, 69 y 70.

| | |
|---|--------------------|
| Costo | Sin costo |
| Documento a obtener | Aviso o Renovación |
| Tiempo máximo de respuesta | Inmediato |
| Vigencia del documento a obtener | 1 a 3 años |
| Procedencia de la Afirmativa o Negativa Ficta | No aplica |

| | | | | | | | |
|---|------------------------------------|----------------|------------------------------------|----------------------------------|------------------------------------|--|--|
| DATOS DEL PREDIO | | | | | | | |
| Calle | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | No. Exterior | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | No. Interior | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | |
| Colonia | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | | | | | |
| Delegación | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | C.P. | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | | | |
| Cuenta Catastral | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Superficie | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | | | |
| Título de propiedad o documento con el que se acredita la legal posesión | | | | | | | |
| Escritura Pública No. | | | | | | | |
| Nombre del Notario o Corredor Público | | | | | | | |
| Número de Notaría, Correduría o Juzgado | | | | Entidad Federativa | | | |
| Folio de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio | | | | | | | |
| Fecha | | Otro documento | | CONTRATO DE ARRENDAMIENTO | | | |

| | | | | | | | |
|---|-----------------------|----------------------------------|-----------------------|----------------------------|------------------|----------|--|
| DATOS DE LA OBRA | | | | | | | |
| Superficie total construida | 467.32 m ² | Superficie s.n.b | 467.32 m ² | Superficie b.n.b | 0 m ² | | |
| Estacionamiento cubierto | 0 m ² | Estacionamiento descubierta | 0 m ² | Cajones de estacionamiento | 0 | | |
| Semisótano | No X | Número de sótanos | 0 | | | | |
| Superficie de desplanto | 467.32 m ² | % Área libre | 0 | | | | |
| Número de niveles s.n.b | 2 | Número de viviendas (en su caso) | | | | | |
| Licencia e número de Manifestación de Construcción No. | | | | | | de fecha | |
| (s.n.b = Sobre nivel de banquetas, b.n.b = Bajo nivel de banquetas) | | | | | | | |

DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE SUPERFICIE(S) OCUPADA(S) POR USO(S)
ES UN INMUEBLE DE 2 NIVELES CON UNA SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA DE 467.32 METROS CUADRADOS CON USO DE RESTAURANTE.

En caso de instalación o edificación recién construida, en términos del artículo 68 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, número de licencia de construcción especial o registro de manifestación de construcción tipo _____ N° _____

De fecha _____



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

ARTÍCULO 68.- El propietario, poseedor o representante legal de una instalación o edificación recién construida, referidas en los artículos 69 y 90 relativas a las edificaciones de riesgo alto, y 139, fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento, debe presentar junto con el aviso de terminación de obra ante la Administración, el Visto Bueno de Seguridad y Operación con la responsiva de un Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones, en su caso.

V. La declaración bajo protesta de decir verdad del Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Instalaciones, en su caso, de que la edificación o instalaciones correspondientes reúnen las condiciones de seguridad previstas por este Reglamento para su operación y funcionamiento.

| | | | |
|---------------------------------|------------------------------------|----------------|-------|
| | Nombre | N° de Registro | Firma |
| Director Responsable de Obra | ALEXANDRO GONZALEZ GONZALEZ | 0447 | |
| | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | |
| Corresponsable en Instalaciones | | | |

VII. La declaración del propietario y del Director Responsable de Obra de que en la construcción que se trate se cuenta con los equipos y sistemas de seguridad para situaciones de emergencia, cumpliendo con las Normas y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

| | | | |
|------------------------------|------------------------------------|----------------|-------|
| | Nombre | N° de Registro | Firma |
| Director Responsable de Obra | | | |
| | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | |

Propietario o Representante Legal

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OBSERVACIONES

a) El Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación debe ser renovado cada tres años o cuando se realice cambios en las edificaciones o instalaciones dentro de los 60 días hábiles siguientes al cambio realizado, la renovación para las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas y cualquier otro con usos semejantes se deberá solicitar cada vez que cambie su ubicación, mientras que para los centros de reunión: cabarets, discotecas, peñas, bares, salones de baile, de fiesta o similares, la renovación se realizará anualmente.

b) En caso que el predio se localice en dos o más delegaciones el trámite debe gestionarse en la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo urbano y Vivienda.

c) Es obligación del solicitante informar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o a la Delegación correspondiente, el cambio de alguna de las circunstancias de origen.

EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y EL CORRESPONSABLE EN INSTALACIONES OTORGARÁN SU RESPONSABILIDAD CONJUNTAMENTE CUANDO SUSCRIBAN EL VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN, ASIMISMO, EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA PODRÁ DEFINIR LIBREMENTE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CORRESPONSABLES Y DEMÁS ESPECIALISTAS QUE A SU JUICIO CONSIDERE.

| | | | |
|--|------------------------------------|----------------|-------|
| | Nombre | N° de Registro | Firma |
| Director Responsable de Obra | | | |
| | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | | |
| Corresponsable en Seguridad Estructural | | | |
| Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico | | | |
| Corresponsable en Instalaciones | | | |

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PROPIETARIO O INTERESADO O REPRESENTANTE LEGAL (en su caso)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Nombre y Firma

LA PRESENTE HOJA Y LA FIRMA QUE APARECE, FORMA PARTE INTEGRANTE DEL TRÁMITE DE AVISO DE VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN Y SU RENOVACIÓN, N° 132/2020 DE FECHA DE EXPEDICIÓN 17 DE JUL DE 2020 CON VIGENCIA AL 17 DE JUL DE 2023

Recibió (para ser llenado por la autoridad)

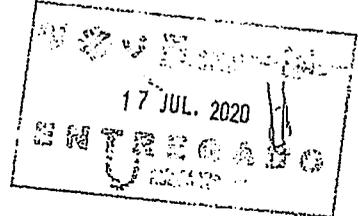
| | |
|--------|------------------------------------|
| Área | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |
| Nombre | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |
| Cargo | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |
| Firma | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX |

Sello de recepción

17 JUL. 2020

QUEJAS O DENUNCIAS

QUEJATEL LOCATEL 58 58 11 11, HONESTEL 55 33 55 33.
 DENUNCIA Irregularidades a través del Sistema de Denuncia Ciudadana vía Internet a la dirección electrónica <http://www.anticorruptcion.cdmx.gob.mx/index.php/sistema-de-denuncia-ciudadana>



Ciudad de México, a 09 de Septiembre de 2020

ASUNTO:Notificación de Registro al Programa Interno de Protección Civil.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Presente

En atención a su solicitud de registro al Programa Interno de Protección Civil, y una vez presentada la información y documentación necesaria para su realización de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 71 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil: 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de la Ley de Gestión de Riesgos y Protección Civil; de los Términos de Referencia y demás disposiciones legales aplicables relativo al inmueble denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en alias Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cual ha sido registrado en la Plataforma Digital del Gobierno de la Ciudad de México para el Ingreso del PIPC con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, para la revalidación del Programa Interno de Protección Civil, deberá apearse a lo establecido por el artículo 56 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Aunado a lo anterior, se le informa que los Programas Internos deberán actualizarse en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la realización de la modificación destacando los siguientes supuestos: cuando se modifique el Comité Interno, existan riesgos internos o externos diferentes a los ya analizados, nombre, denominación o razón social, giro o actividad económica, tecnología utilizada o procesos de producción, así como cuando existan modificaciones estructurales en el inmueble, siendo la autoridad competente quien realizará la revisión y, en su caso, dará por atendida la actualización del programa.

Fecha de Registro: 2020-09-09

Fecha de Vencimiento: 2022-09-09

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Así pues, de las documentales previamente insertas digitalmente, se desprende con meridiana claridad que la sociedad impetrante acreditó fehacientemente ubicarse dentro del supuesto normativo establecido en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto, para el efecto de que le fuera concedida la suspensión con efectos restitutorios correspondiente, y en consecuencia que se levantara el estado de clausura impuesto al establecimiento mercantil que esta defiende.

Máxime que el actor en su escrito inicial de demanda refirió que la sociedad mercantil se encontraba realizando preparativos, reuniendo y llevando a cabo la tramitología administrativa para arrancar la operación de un establecimiento mercantil y el predio verificado hasta la fecha el establecimiento mercantil no se encuentra en operación; lo cual se corrobora con el contenido de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

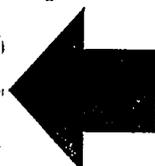
la propia Acta de Visita de Verificación combatida, de la cual se desprende con meridiana claridad que el Personal Especializado en Funciones de Verificación **asentó que al momento de la inspección no se advirtió el inmueble no se encuentra en operación.**

A saber:

Acto seguido se le requiere al visitado para que permita el acceso a las instalaciones y lugares del inmueble, objeto de verificar el cumplimiento de las normas de operación que le son aplicables y que se señalan en la Orden de Visita de Verificación con Número de Expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y como resultado de la misma se hace constar lo siguiente: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

EXHIBITADO



Encima, de que, para obtener la medida cautelar de marras, es necesario además de constatar el cumplimiento de los requisitos legales antes expuestos, **la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora;** como debidamente lo analizó la Sala de conocimiento.

La apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se obtiene a través de un

conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; mientras que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales.

Razonamientos que encuentran sustento, en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número P./J. 16/96, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Abril de 1996, página 36, que textualmente dispone lo siguiente:

SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Bajo ese tenor, a criterio de esta Ad Quem, resultan suficientes los documentos exhibidos por el accionante, para generar convicción de que se satisfacen todos los requisitos que prevé el multicitado artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Máxime que, contrario a lo argumentado por la autoridad recurrente, con el otorgamiento de la suspensión en cuestión **de ninguna forma se contravienen disposiciones de orden e interés público**; más aún que dichas manifestaciones carecen de todo sustento legal, al no encontrarse soportadas por elementos de convicción y razonamientos que acrediten la defensa propuesta.

De igual forma, este Pleno Jurisdiccional considera relevante precisar, que la legalidad o ilegalidad de los actos de autoridad controvertidos a través del proceso contencioso administrativo que nos ocupa, **deben ser objeto de análisis al resolverse el fondo de la controversia planteada**, sin que esto implique la concesión de algún tipo de

derecho en favor de la impetrante, ya que de reconocerse la validez de los actos controvertidos, **la hoy enjuiciada se encontrará en aptitud de imponer las medidas correspondientes**; resultando necesario que hasta dicho momento procesal, se privilegie el ejercicio del principio pro-homine (consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como el diverso 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México), en beneficio de la demandante.

De ahí que resulten **infundadas** las alegaciones propuestas por la enjuiciada.

Ahora bien, la parte **inoperante** del concepto de agravio en análisis, es aquella en la que la recurrente sostiene que si bien es cierto la parte actora cuenta con una solicitud de autorización para establecimiento mercantil de bajo impacto, la realidad es que no ha sido autorizado por la autoridad competente, por lo cual el establecimiento mercantil no opera de forma legal.

Sin embargo, el hecho de que la parte actora haya exhibido o no el Permiso para operar un establecimiento mercantil de bajo impacto al momento en que fue practicada la visita de verificación impugnada y que el mismo (a juicio de la autoridad) no ha sido autorizado por la autoridad competente, por lo cual el establecimiento mercantil no opera de forma legal; **es una cuestión cuyo estudio se encuentra íntimamente relacionada con el fondo del asunto**, lo que constituye un impedimento legal para que esta Ad Quem se pronuncie al respecto.

Resultando oportuno citar la jurisprudencia XI.2o. J/27 de la novena época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 1932, cuyo contenido a saber es el siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en

concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo."

(Énfasis añadido)

Máxime que la falta de respuesta a la solicitud de permiso instada por la sociedad mercantil actora, de ninguna manera puede ser imputable a esta en términos del artículo 8 fracción VI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México; disposición legal que establece de manera clara y precisa que corresponde a las Alcaldías otorgar o negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a **cinco días hábiles**, en caso contrario **podrán funcionar de manera inmediata**, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta.

Veamos:

"**Artículo 8.-** Corresponde a las Alcaldías:

(...)

VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, **en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata**, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta;

(...)"

(Énfasis añadido)

Lo anterior, **con independencia de que, como fue previamente establecido, el establecimiento mercantil en cuestión no se encuentra operando actualmente.**

En virtud de lo anterior, como ya se dijo, contrario a la opinión sostenida por las autoridades demandadas, hoy apelantes, el análisis de la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinte, mediante la cual se confirma el proveído dictado el día cinco del referido mes y año, pone de manifiesto que es acertado el criterio jurídico sustentado por la Sala de primera instancia, ya que esta, de manera clara y precisa, explica



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

los motivos, razones, causas específicas y alcances del otorgamiento de la medida cautelar recurrida.

Así pues, en el asunto cuyo examen nos ocupa, no se vislumbra violación alguna a las normas legales que refieren las autoridades apelantes, en el único concepto de agravio hecho valer; consecuentemente, se impone **CONFIRMAR** el fallo interlocutorio recurrido de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinte, pronunciado en el juicio de nulidad **TJ/III-31707/2020**, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.59202/2020** interpuesto por las autoridades demandadas **DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO** y **SUBDIRECTOR DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, AMBOS EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

SEGUNDO. El concepto de agravio hecho valer por las recurrentes, identificado como "**ÚNICO**", resultó en una parte **INFUNDADO** y en otra **INOPERANTE**; ello, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN** de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinte, dictado en el juicio de nulidad **TJ/III-31707/2020**, por la Tercera Sala Ordinaria de éste Tribunal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio **TJ/III-31707/2020** a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación **RAJ.59202/2020**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

